

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601974
Materia Educación
Asunto Educación concertada. Reclamaciones para su supervisión.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 07/04/2026 y el 13/04/2026 la persona manifiesta que no está conforme con la actuación del centro educativo concertado al que asistieron sus hijos en cuanto a la gestión, control, supervisión y seguimiento de su educación.

Por ello, el 18 y el 25/11/2025 ha presentado reclamación a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades. Su respuesta, mediante oficio de 12/01/2026, ha desestimado su reclamación.

No conforme con esta respuesta, el 23/02/2026 ha presentado nueva reclamación. El 10/04/2026 le ha presentado documentación y ha requerido su actuación. El 29/04/2026 la Conselleria le ha dado respuesta desestimando sus solicitudes.

Al no quedar conforme con esta respuesta, el 30/04/2026 ha presentado nueva reclamación solicitando «la **declaración de nulidad** de la resolución impugnada y la revisión íntegra del expediente con valoración expresa de la documentación aportada. Asimismo, se requiere la rectificación inmediata de los datos inexactos y el **acceso completo al expediente**». El 04/05/2026 ha presentado varios registros aportando documentos sobre la actuación del centro.

Por otro lado, ha tenido conocimiento a través del centro educativo actual de uno de sus hijos de la Resolución de 27/04/2026, que ha desestimado su recurso de alzada contra la negativa a concederle la exención de la evaluación y calificación de valenciano. El 04/05/2026 ha reclamado ante la Conselleria contra dicha Resolución por estimar que la notificación no ha sido correcta.

Ha solicitado al Síndic (en definitiva):

- Que la Conselleria lleve a cabo una actividad instructora real y verificable y dicte resolución expresa, motivada, congruente y ajustada a Derecho, con valoración de la totalidad de la prueba aportada.
- Que requiera a la Conselleria información detallada sobre el sistema de notificaciones empleado y el estado de tramitación de los expedientes y las actuaciones realizadas.
- Que valore la posible concurrencia de un funcionamiento anormal de la Administración y la vulneración de derechos, con especial incidencia en el derecho a la defensa y a la educación.

- Que emita las recomendaciones oportunas a la Conselleria para garantizar el principio de buena administración, el derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho, la protección efectiva del derecho a la educación del alumno extranjero en su condición de estudiante con incorporación tardía al sistema educativo valenciano, advirtiendo que la situación descrita presenta efectos reales y evaluables y que la falta de actuación administrativa puede derivar en la consolidación de perjuicios de carácter irreversible en la trayectoria académica del interesado.

El 24/04/2026 solicitamos a la persona información adicional sobre si ha recibido respuesta de la Conselleria a su reclamación de 23/02/2026. El 28/04/2026 y el 05/05/2026, nos da respuesta.

El 13/05/2026, admitimos a trámite la queja fijando como **objetivo de nuestra intervención** que la persona obtenga **respuesta suficientemente justificada y que le ofrezca información sobre cómo defenderse**. Por ello, solicitamos a la Conselleria la siguiente información:

PRIMERO. Indique cuál es el estado de tramitación de las reclamaciones de la persona de 30/04/2026 (...) y 04/05/2026 (...) y si ha dado respuesta suficientemente justificada a todas las cuestiones planteadas y que le permita defenderse (ante quién recurrir y plazo para hacerlo). En caso afirmativo, remita copia de la contestación.

En el supuesto de que no haya emitido dicha respuesta, indique qué previsión temporal tiene esa Administración para dar una contestación expresa (adjuntamos copia del referido escrito).

SEGUNDO. Cualquier otra cuestión que resulte de interés para la resolución de esta queja.

El 12/06/2026 recibimos el informe de la Administración, que expone:

"I. ESTADO DE LA TRAMITACIÓN

a) Con fecha 9 de junio de 2026, se emite respuesta a la queja presentada el 30 de abril de 2026.

b) En relación con la reclamación de fecha 4 de mayo de 2026, no consta en la Inspección Educativa la recepción de la citada solicitud.

(...) en el marco de las actuaciones inspectoras realizadas, y según la información recabada en visita efectuada al centro educativo (...) se ha tenido conocimiento de que el exalumno (...) se encuentra matriculado en 1º de Bachillerato en la EPLA

Consta que en dicho centro se ha comunicado a la familia la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa relativa a la denegación de la exención de valenciano. Frente a dicha resolución, la persona interesada ha interpuesto recurso de alzada ante la citada Dirección General. (...)

Por todo ello, y con la información actualmente disponible, no puede afirmarse la existencia de una vulneración del derecho invocado.

II. SOBRE EL SEGUNDO EXTREMO SOLICITADO: OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

Primero. Debe ponerse de manifiesto la complejidad del expediente, derivada del elevado número de escritos, quejas y solicitudes presentadas por la persona interesada, lo que ha exigido un tratamiento conjunto de las cuestiones planteadas. En este contexto, las respuestas se han articulado mediante informes de carácter global, debidamente fundamentados en la normativa aplicable, en los que se recogen tanto las actuaciones realizadas como la correspondiente valoración técnica. Consta la realización de las siguientes actuaciones:

- Diversas visitas de inspección al centro educativo.
- Entrevistas con miembros del equipo directivo y profesorado.
- Recopilación de documentación e informes complementarios por parte de la dirección del centro.
- Nueva visita de inspección en fecha 22 de mayo de 2026, con la finalidad de contrastar la información en un momento posterior y reforzar la objetividad del análisis.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en ausencia de elementos que permitan una conclusión distinta, no se aprecian indicios de actuación arbitraria, considerándose que la actuación administrativa se ha desarrollado, con carácter general, conforme al procedimiento y a la normativa aplicable.

Segundo. El alumno objeto de la queja, (...) dejó de pertenecer al centro educativo en fecha 18 de junio de 2025, al finalizar el curso y titular en 4º de Educación Secundaria Obligatoria. Además (...) la solicitud de exención de valenciano presenta carácter extemporáneo, de conformidad con (...) el artículo 14 de la Ley 1/2024, de 27 de junio, de libertad educativa, no resultando susceptible de admisión."

Acompaña contestación dada a la persona mediante simple oficio, que expone:

Asunto: Solicitud nulidad resolución impugnada y revisión del expediente. (...)

En referencia al escrito, recibido en fecha 30/04/2026 (...) en el cual se solicita la declaración de nulidad de la resolución impugnada y la revisión íntegra del expediente con valoración expresa de la documentación aportada.

Visto el informe de Inspección Educativa de fecha 22/05/2026, y en base a la siguiente normativa (...) le comunico lo siguiente

Primero. Sobre las presuntas irregularidades no documentadas ni acreditadas reflejadas en la queja sobre el procedimiento anteriormente expuesto: las afirmaciones sobre las irregularidades constituyen juicios de valor y apreciaciones subjetivas por su parte que no se sustentan en pruebas objetivas obrantes en el escrito presentado, puesto que, revisando la documentación solicitada al centro educativo relativa al procedimiento no se encuentra ninguna evidencia de las mismas, tal y como se le expuso en la respuesta de esta Dirección Territorial de Educación de Valencia con fecha 29 de abril de 2026.

Segundo. La queja no obedece ni a oportunidad, ni a necesidad, todo lo contrario. La actitud reincidente sobre denuncias no motivadas ni acreditadas representan a esta altura del procedimiento una distorsión de la necesaria buena convivencia en el centro según el art. 34.c) del Decreto 193/2025, de 12 de diciembre, del Consell, de la convivencia en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana, máxime, cuando el alumno en cuestión ya no pertenece al centro educativo desde el 18 de junio de 2025. (...)

El 25 y 29/06/2026 la persona titular de la queja manifiesta (en resumen):

- No está de acuerdo con el informe de la Conselleria porque continúa sin ofrecer una respuesta verificable a las cuestiones planteadas en sus denuncias.
- Su queja no versa sobre una mera discrepancia con una decisión administrativa sino sobre la necesidad de verificar si la actuación de la Administración ha respetado los principios de objetividad, motivación, transparencia y buena administración que le permita efectuar un control efectivo de la actuación pública, ya que su decisión afecta a los derechos educativos de cuatro alumnos (tres de ellos, menores) y a la confianza legítima que toda familia debe poder depositar en la actuación de la Administración educativa. Como consecuencia de ello, la familia ha decidido abandonar la Comunitat Valenciana para el curso 2026/2027, poniendo fin de por vida, a su vinculación con el sistema educativo valenciano.
- Precisa que varias de las cuestiones denunciadas afectan al tratamiento de datos personales, respecto a las que ha iniciado actuaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Solicita al Síndic (en resumen):

- Que requiera a la Conselleria de Educación la aportación de la documentación en la que afirma fundamentar sus conclusiones para poder verificar objetivamente si existió una investigación real, independiente y documentalmente acreditada de los hechos denunciados: informes de inspección elaborados durante la investigación, actas, diligencias o constancia documental de las visitas realizadas al centro educativo, informes utilizados para valorar sus denuncias, documentación acreditativa de las entrevistas referidas en su informe, actuaciones realizadas para verificar los datos incorporados a la plataforma ITACA y documentación que permita comprobar el análisis efectuado sobre los más de cincuenta documentos aportados.
- Que valore la impugnación registrada el 21/06/2026 (GVRTE/2026/2858755) contra la respuesta de la Conselleria de 09/06/2026, en la que deja constancia ante este de que considera agotada la vía administrativa y que continuará la defensa de sus derechos ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el Síndic de Greuges y la vía contencioso-administrativa.

2 Conclusiones de la investigación

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades ha vulnerado el derecho de la persona interesada a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: (...)

- b) **el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna**, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

Este derecho (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el **derecho de acceder a información** respecto a la cual la persona tiene la condición de interesada y a recibir, en plazo, **respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla**. Ver, en este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21, 35, 40, 53.1.a y 88).

En esta queja, este derecho está relacionado con los **derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la educación** (artículos 24 y 27 de la Constitución)

Tenemos presentes las competencias de la Administración educativa y las funciones de la Inspección. En especial, la obligación de velar por el cumplimiento de las finalidades y las normas del sistema educativo (artículo 18 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación) y, en su caso, de efectuar requerimientos necesarios para que los centros (tanto públicos como privados), servicios y programas y miembros de la comunidad educativa, adecúen sus actuaciones a la normativa vigente (artículos 7, 8 y 11 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el cual se regula la inspección educativa, y 4 del Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el cual se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunidad Valenciana).

La autonomía de gestión, organización y funcionamiento de los centros privados concertados (sostenidos con recursos públicos) implica que la Administración educativa no puede adoptar medidas que supongan la subrogación de sus facultades, pero no es incompatible con el hecho que, si lo estima necesario, les requiera expresamente para que ajusten su actuación a los principios y las normas que garantizan el derecho a la educación y, si no estima necesario requerirlos, lo declare expresamente y motive por qué razón.

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

La respuesta de la Conselleria no atiende a la solicitud de la persona de 30/04/2026 en la que plantea no sólo «la **declaración de nulidad** de la resolución impugnada y la revisión íntegra del expediente con valoración expresa de la documentación aportada» sino que, además, solicita «el **acceso completo al expediente**».

La Administración debe **dar a las personas interesadas acceso al expediente** conforme al artículo 53.1.a) de la citada Ley 39/2015. Este derecho básico tiene entre sus objetivos facilitar el derecho de defensa, tanto en vía administrativa como judicial, dándoles la posibilidad de conocer información que puede serles relevante para la defensa de sus derechos e intereses.

Ahora bien, la persona expone ante la Conselleria en su último escrito de 21/06/2026 que considera agotada la vía administrativa y que continuará la defensa de sus derechos ante la AEPD, el Síndic de Greuges, y la vía contencioso-administrativa.

Sus reiteradas reclamaciones deberían ser motivo suficiente para que la Conselleria le diera **acceso completo al expediente** para que pueda conocer la **labor supervisora efectivamente realizada** y, tras darle la **oportunidad de manifestarse al respecto**, emitiera **respuesta suficientemente justificada** que incluyera información sobre cómo recurrirla en garantía de su **derecho de defensa**. La Conselleria deberá tener presente que la solicitud de 04/05/2026 fue presentada ante el registro de la Generalitat y que fue acompañada a nuestra Resolución de Inicio, por lo que su respuesta al Síndic no puede limitarse a informar que no le consta.

Queda fuera de nuestra declaración la cuestión relativa a la desestimación del recurso contra la solicitud de exención lingüística de uno de los alumnos, pues la persona declara haberla recibido de manera efectiva y haber reclamado contra ella, por lo que no observamos en este sentido vulneración real y efectiva de sus derechos.

3 Consideraciones a la Administración

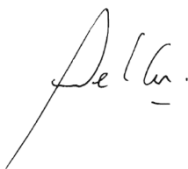
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES:

1. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona **acceso completo al procedimiento** para que pueda conocer la labor supervisora efectivamente realizada, que le dé la oportunidad de manifestarse sobre ella y, finalmente, que emita **respuesta suficientemente justificada** y con información sobre cómo recurrirla en garantía de su **derecho de defensa**.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana